



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, seis de marzo de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente número ****/2017 que en la vía civil de juicio **ÚNICO** promueve *** en contra de *****, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que es juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, hipótesis normativa que se da en el caso a estudio al ejercitarse la acción de prescripción positiva respecto de un inmueble ubicado dentro de la jurisdicción de este juzgado y la cual corresponde a una acción real. Además, las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento

tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III. Se determina que la vía de juicio Único civil elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción real de prescripción positiva de un inmueble, respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente de la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deban seguirse en la vía propuesta por la accionante.

IV. El actor ***** demandó por su propio derecho en la vía civil de juicio único a *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **"A).- Para que mediante sentencia ejecutoria se resuelva que se ha consumado a favor de la suscrita la Prescripción Positiva adquisitiva y como consecuencia he adquirido la propiedad respecto de la Fracción de terreno con una superficie de ciento diecinueve metros dieciocho decímetros cuadrados y con las siguientes medidas y colindancias: ***** con resto de la propiedad, hace ángulo la línea con dirección al poniente en ocho metros ochenta y ocho centímetros, lindando con resto de la propiedad y termina al norte en diez metros seis centímetros lindando en este punto con propiedad de *****.** Dicha fracción corresponde al inmueble ubicado en *****, el cual cuenta con una superficie total de *****, mismo que se encuentra inscrita ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado bajo el número treinta y ocho, a fojas cuatrocientos sesenta y seis, del libro cinco mil ciento treinta y cuatro, de la sección primera de Aguascalientes, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil seis.

B).- Para que como consecuencia de lo anterior, se gire oficio al a C. Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, para que se inscriba la sentencia que recaiga en mi favor dentro del presente juicio en dicha dependencia y la misma sirva como título de propiedad a la suscrita;

C).- Para que se ordene al



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, la cancelación de la cuenta catastral número ***** a favor de ***** y se genere una nueva en relación a la suscrita y el inmueble a prescribir. D).- Por el pago de las costas y gastos que se originen con motivo de la tramitación del presente litigio y que me veo en la imperiosa necesidad de promover.” Acción que contemplan los artículos 1147 y 1148 del Código Civil vigente en el Estado, mientras que los artículos 1163, 1164 y 1168 establecen como requisitos de procedibilidad de la acción, los siguientes: **1.** Que se den cinco años de posesión continua anteriores al ejercicio de la acción cuando es de buena fe y diez años si la posesión es de mala fe. **2.** Que sea en concepto de propietario. **3.** Que esa posesión sea pacífica, es decir, que no se utilicen medios violentos para sostenerse en la misma. **4.** Que sea de manera continua, es decir, que no se haya interrumpido. **5.** Que sea pública, o sea, que la posesión se ejerza a la vista de todas las personas, y, **6.** Que la acción se ejerza contra el que aparezca como propietario en el Registro Público de la Propiedad, respecto del inmueble objeto de la acción.

La demandada ***** , no dio contestación a la demanda instaurada en su contra y en observancia a esto se procede a revisar de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarla, de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial emitido por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por reiteración con número de tesis 247, publicada en el Apéndice de mil novecientos noventa y cinco, tomo IV, parte SCJN, de la materia civil, página ciento sesenta y ocho, de la Séptima Época, con número de registro 392374, que a la letra establece:

EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o

su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.

Procediendo al análisis de las constancias que integran el sumario que se resuelve, a las que se les concede pleno valor en observancia a lo que indican los artículos 281 y 341 del Código adjetivo de la materia y desprenderse de las mismas que el emplazamiento realizado en autos para llamar a juicio a la demandada *****, se efectuó en términos de ley, pues se llevó a cabo en el domicilio indicado por la parte actora y se realizó una vez que el notificador a quien se encomendó efectuar dicho emplazamiento, se cercioró de ser el domicilio del demandado antes citado, por así habérselo informado *****, quien dijo ser nuera de la demandada y vivir en dicho domicilio, persona informante por cuyo conducto procedió a emplazar a la demandada, entregándole cédula de notificación en la que se inserta íntegramente el auto que admite la demanda, de auto de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete, copia de la demanda y de los documentos que se anexaron a la misma, además se le hizo saber que contaba con el término de nueve días para dar



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

contestación a la demanda. En consecuencia de lo anterior, se determina que el emplazamiento realizado en autos para llamar a juicio a la demandada antes mencionada, se encuentra apegado a derecho, al haberse dado cumplimiento a lo que establecen los artículos 107 fracción I, 109, 110, 111 y 117 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y pese a ello no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.

V. Establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente de la Entidad que: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones."**, en observancia a lo que señala este precepto legal, la parte actora expone en su demanda una serie de hechos como fundatorios de su acción y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita ofreció y se le admitieron pruebas, las que se valoran en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL** a cargo de *****, desahogada en audiencia de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 247, 275 fracción I y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues a los mismos se le tuvo por confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales, que si bien la prueba así desahogada admite prueba en contrario, de las constancias que integran el presente sumario no se encuentra desvirtuada dicha confesión, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 339 y 352 del señalado ordenamiento legal; confesando de esta manera que desde el diez de marzo de dos mil cinco, fecha en que aparece como propietaria del bien inmueble del presente asunto ha permitido que la actora posea

*diclio bien, de forma pública, continua, de buena fe, ininterrumpida, a título de propietario; que ha consentido en forma tácita dicha posesión por más de treinta años; que pretendió realizar escrituración a favor de la actora, para lo que solicitó la de hechos ante la licenciada *****; que de forma inexplicable se ha abstenido de terminar la escrituración correspondiente a favor de la actora.*

No pasa inadvertido para esta autoridad que igualmente se calificaron de legales las posiciones marcadas con los números uno a nueve, diecisiete, a veintiuno, veintitrés, veinticinco y veintiséis del pliego de posiciones que obra a fojas cincuenta y tres a cincuenta y cuatro de los autos, mas de su análisis se desprende que las mismas no se encuentran redactadas como posiciones que se atribuyan a la parte demandada, ni se encuentran articuladas en términos claros y precisos, máxime que se encuentran redactados en forma insidiosa, siendo algunas de ellas formuladas como si se tratara de preguntas en un interrogatorio abierto y no en una posición articulada por una de las partes, a quien igualmente le es aplicable lo que establece el artículo 247 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de ahí que a las posiciones en comento no se les conceda valor alguno en términos de lo que establecen los artículos 251, 252, 253 y 261 del código adjetivo de la materia, resultando aplicable el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, agosto de mil novecientos noventa y tres, página quinientos veintisiete, de la Octava Época, con número de registro 215606, el cual a la letra establece:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

"PRUEBA CONFESIONAL DE POSICIONES. LA CALIFICACIÓN DE QUE SON LEGALES LAS, NO PREJUZGA SOBRE SU ULTERIOR VALORACIÓN EN JUICIO. La circunstancia de que en la prueba confesional se califiquen de legales las posiciones que una de las partes en el juicio articule a su contraria, no da base para pedir del juzgador que otorgue a las respuestas del absolvente pleno valor de convicción, toda vez que, son dos momentos diferentes en el procedimiento, la calificación de las preguntas y su ulterior valoración en la ocasión propia; de ahí que, la determinación del órgano e instancia que así lo sostiene, no reporta violación a las garantías que tutela la Constitución Federal."

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada por el Director Jurídico del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, que obran de la foja siete a la diez de los autos, la que tiene valor probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se refieren a la certificación efectuada por servidor público en ejercicio de sus funciones, la cual se encuentra redactada en papelería oficial y cuenta con los sellos de la dependencia que la emite; mas de su análisis se desprende que con dicha documental únicamente se acredita que el contrato de donación pura celebrado por *****, en su calidad de donantes y ***** en su calidad de donataria, se encuentra inscrito en dicho registro bajo el número treinta y ocho, libro cinco mil ciento treinta y cuatro, de la sección primera del municipio de Aguascalientes, aclarándose que dichas constancias son copias fidedignas del libro señalado, **hasta su digitalización en fecha treinta de noviembre de dos mil quince, por lo que el inmueble pudiere presentar movimientos no declarados en dicho documento**, así pues con la documental en comento

únicamente se acredita la celebración de dicho contrato de donación, mas no el nombre de quien aparece como propietario del inmueble objeto del presente asunto, al momento en que se presento la demanda inicial.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en escritura pública número *****, volumen *****, de fecha *****, de la notaria pública números doce y dieciséis de las del Estado, la cual obra de la foja once a la quince de los autos, de la que se desprende la fe de hechos realizada por dicho servidor público, documental la cual tiene valor probatorio pleno en términos de lo que se refieren los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se refieren a un documento emitido por servidor público, dotado de fe pública, desprendiéndose del mismo que dicho servidor afirma que *****, se identificó hacia su parte y solicitó sus servicios, dando fe que se constituyo el día veintinueve de septiembre de dos mil quince, a las dieciocho horas con treinta minutos, en la finca marcada con los *****, donde encontro dos casas habitación, y de cuyas viviendas asienta diversas características

Las **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consisten en una constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística, misma que corre agregada a foja diecinueve de los autos; de igual manera una constancia de subdivisión de predios, misma que corre agregada a foja veinte de los autos; asimismo el atestado de registro civil en el que se hace constar el matrimonio celebrado entre ***** y *****, mismo que obra a foja veintiuno de los autos; documentales las que tienen valor probatorio pleno al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Estado, pues se requiere a las emitidas por servidores público en ejercicio de sus funciones, encontrándose redactadas en papelería oficial y en las que se encuentra plasmado el sello oficial de las dependencias que las emiten; documentales con las cuales se acredita que en fecha cinco de noviembre de dos mil quince, ***** solicitó constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística, que en la misma fecha la parte demandada igualmente solicitó la subdivisión de los predios a que se refiere la documental en comento, solicitudes que se realizaron al H. Ayuntamiento de Aguascalientes; por ultimo del atestado indicado se desprende que el día doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, ***** y *****, celebraron matrimonio civil.

Las **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en los recibos de diversos servicios, mismos que corren agregados de la foja dieciséis a la dieciocho y de la veintidós a la veinticuatro de los autos, a los que no se les concede valor en términos de lo que establecen los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se refieren a documentales emitidas por terceros, los que no fueron debidamente ratificados por su emisor, aunado a lo anterior, si bien prueba plenamente en contra de la oferente, atendiendo a lo que establece el artículo 345 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, las mismas resultan desfavorables a su parte porque con ellas la parte accionante, tan sólo justifica que se contrataron los servicios de agua potable y energía eléctrica por cuanto al inmueble objeto de esta causa, más de ninguna manera son aptas para demostrar que lo esté poseyendo, cobrando aplicación el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el

Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con número de tesis I.5o.C. J/33, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número sesenta y ocho, agosto de mil novecientos noventa y tres, de la materia civil, con número de registro 215161, que a la letra señala:

"POSESIÓN PARA PRESCRIBIR. RECIBOS DE IMPUESTO PREDIAL Y DE SERVICIOS PÚBLICOS. NO CONSTITUYEN PRUEBAS IDÓNEAS NI EFICIENTES PARA DEMOSTRARLA. Los recibos de impuesto predial así como de diversos servicios públicos, y la cédula de empadronamiento en el Registro Federal de Causantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, exhibidos por el demandado para probar su acción reconvencional de prescripción del inmueble materia del juicio principal, no son idóneos ni eficientes para demostrar que la posesión se tiene en concepto de dueño y con las características y requisitos que el Código Civil para el Distrito Federal exige para que opere en su favor la prescripción positiva, pues siendo la posesión un hecho, existen otros medios de prueba para justificarla, y los documentos a que se refiere, sólo prueban los pagos de impuestos y de derechos que en ellos se consignan y que se encuentra empadronado en el Registro Federal de Causantes, pero no que posea dicho bien raíz con los requisitos exigidos por el código en cita para que pueda prescribir."

La **TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de *****, ***** y *****, la cual se recibió en diligencia de fecha seis de marzo del año en curso, a la que no se le concede valor alguno, en términos de lo que establecen los artículos 349 y 350 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues si bien refieren conocer a las partes, así como que la actora vive en el domicilio ubicado en *****, lo que no es materia de la presente controversia, ahora bien, respecto a sus diversas manifestaciones, se atiende a lo siguiente:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Por cuanto a la declaración rendida por la ateste *****, a la misma no se le concede valor, pues al dar respuesta a la pregunta número cuatro, si bien señala que hace treinta y tres años vive en dicho domicilio, a esto no se le puede conceder valor, pues las partes no convinieron expresamente en pasar por su dicho, de ahí que no se le conceda valor en términos del o que establece el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un testigo singular; respecto a su respuesta dada a la pregunta cinco, no se le concede valor, pues no manifiesta la razón de su dicho, al no indicar en qué fundamenta su declaración, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 349, fracción V, del código adjetivo de la materia; en cuanto a la respuesta dada a la pregunta seis, no se le concede valor, pues la ateste refiere no saber lo que se le pregunta, lo anterior con fundamento en la fracción II, del precepto legal señalado en último término; respecto a la respuesta dada a la pregunta ocho, no se le concede valor pues no conoce directamente los hechos sobre los que declara, pues indica que lo sabe por comentarios de la actora, entonces, los conoce por inducciones de la accionante, lo anterior con fundamento igualmente en la fracción II, del señalado precepto legal.

Ahora bien, por cuanto a la declaración de *****, a la misma no se le concede valor probatorio, pues al dar respuesta a las preguntas cuatro y cinco, señala que conoce los hechos sobre los que depone por comentarios y no por sí misma, de ahí que sea por inducciones de terceras personas, lo anterior con fundamento en lo que establece la fracción II del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente del

Estado; respecto a las respuestas dadas a las preguntas seis y ocho, no se le concede valor pues no señala en qué fundamenta su dicho, es decir, no indica la razón por la que conoce los hechos sobre los que depone, lo anterior con fundamento en la fracción V, del precepto legal señalado.

En cuanto a la declaración rendida por *****, a la misma no se le concede valor, pues al dar respuesta a las preguntas cuatro, cinco y seis, no señala la razón de su dicho, al no indicar en qué fundamenta sus aseveraciones y la forma en que tuvo conocimiento de las mismas, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 349 fracción V del código adjetivo de la materia; respecto a su respuesta dada al a pregunta ocho, se desprende que no conoce los hechos sobre los que depone en forma directa, sino por inducciones de terceras personas, de ahí que no se le conceda valor en términos de lo que establece el artículo indicado, en su fracción II.

Por último, respecto a la pregunta número siete, formulada a la totalidad de los atestes, se tiene que la misma no se encuentra redactada en forma abierta, sino que es inductiva, dando la respuesta en la misma pregunta que se formula, la que puede contestarse en forma categórica y no como una declaración de un testigo, de ahí que al ser rendida con infracción de las normas que establece la prueba testimonial, no se le conceda valor alguno a la misma, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 314, 335 y 336 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues el primero de los preceptos señalados indica la forma en que deben formularse las preguntas a los atestes y los últimos indican la regla general de que las



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

probanzas desahogadas con infracción a las reglas procesales del capítulo no tendrán valor alguno.

En mérito de lo anterior, es que a la testimonial en comento no se le concede valor alguno, en términos del artículo 349, del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, resultando aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, N.º vena Época, con número de tesis I.8o.C. J/24, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, junio de dos mil diez, de la materia común, que a la letra establece:

"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, venga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis."

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esta todas y cada una de las constancias que integran el sumario que se resuelve, la cual resulta desfavorable al oferente en razón del alcance probatorio que se ha otorgado a los elementos de prueba antes valorado y por lo precisado en los mismos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio

de espacio y tiempo.

La **PRESUNCIONAL**, que atendiendo a lo que establece el artículo 1163 del Código Civil, que preceptúa que: **La posesión necesaria para prescribir debe ser: I. En concepto de propietario, II. Pacífica, III. Continúa, IV. Pública;** y el artículo 849 del Código Civil, que establece que solo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa perseguida puede producir la propiedad; igualmente la jurisprudencia, emitida por reiteración por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con número de tesis, XX.J/40, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, enero de mil novecientos noventa y siete, de la materia civil, de la Novena Época con número de registro 199538, que a la letra establece: "**PRUEBA TESTIMONIAL. ES IDÓNEA PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE LA POSESIÓN.** La prueba testimonial es idónea para acreditar no sólo el origen de la posesión sino también la calidad apta para prescribir."; lo anterior en el sentido de que necesariamente debe acreditarse la calidad de la posesión, para determinar si es apta para prescribir y que la prueba idónea para ello lo es la testimonial desahogada en el juicio; de lo anterior, se desprende cual es la posesión idónea para que proceda la acción ejercitada y si la parte accionante no aportó pruebas para demostrar lo anterior, surge presunción humana de que su posesión no es apta para prescribir; a la que se le concede pleno valor en términos de lo que establecen los artículos 330, 332 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

VI. En mérito de lo anterior, ha lugar a determinar que la parte actora **no** acredita los elementos constitutivos de su acción, atendiendo a



las siguientes consideraciones lógico jurídicas y disposiciones legales:

Al analizar esta autoridad los elementos constitutivos de la acción ejercitada se desprende que, no se encuentran demostrados en razón a los artículos del Código Civil vigente del Estado, que a continuación se transcriben:

"Artículo 846. Posesión pacífica es la que se adquiere sin violencia."

"Artículo 847. Posesión continua es la que no se ha interrumpido por alguno de los medios enumerados en el Capítulo V, Título VII de este Libro."

"Artículo 48. Posesión pública es la que se disfruta de manera que pueda ser conocida de todos. También lo es la que está inscrita en el Registro de la Propiedad."

"Artículo 849. Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción."

"Artículo 1147. Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley."

"Artículo 1148. La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa."

"Artículo 1163. La posesión necesaria para prescribir debe ser: I. En concepto de propietario; II. Pacífica; III. Continua; IV. Pública."

"Artículo 1164. Los bienes inmuebles se prescriben: I. En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente; . . ."

"Artículo 1168. El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad."

De los artículos antes transcritos se desprenden como requisitos de procedibilidad de la acción, los siguientes:

1. Que se den cinco años de posesión continua anteriores al ejercicio de la acción.

2. Que sea en concepto de propietario.

3. Que esa posesión sea pacífica, es decir, que no se utilicen medios violentos para sostenerse en la misma.

4. Que sea de manera continua, es decir, que no se haya interrumpido.

5. Que sea pública, o sea, que la posesión se ejerza a la vista de todas las personas o bien que se encuentre inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

Por último, el artículo 1168 del Código Civil vigente del Estado, señala como presupuesto de la acción en comento, que se ejercite contra el que aparezca como propietario en el Registro Público de la Propiedad, respecto del bien objeto de la acción.

Así pues, se concluye que solo puede usucapir un bien el que lo posee con el carácter de propietario y por ello, quien ejercita la acción de prescripción está obligado a manifestar la causa generadora de su posesión y acreditar la misma con las calidades señaladas.

En el caso que nos ocupa, la parte actora no aportó prueba idónea alguna para justificar que el inmueble que pretende prescribir ubicado en *****, se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado a nombre del demandado *****, pues la documental que al efecto exhibió, al momento de valorarla se determinó que no podía acreditarse con la misma que al momento en que accionó se encontrara registrado como propiedad de la parte demandada, por tanto, no se



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

acredita que se esté en el supuesto previsto por el artículo 1168 del Código Civil vigente del Estado.

Aunado a lo anterior, como se ha concluido, solo puede usucapir un bien el que lo posee con el carácter de propietario y por ello, quien ejercita la acción de prescripción está obligado a manifestar la causa generadora de su posesión y acreditar la misma, sustentado esto también en el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con número de tesis II.3o.C. J/2, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, diciembre dos mil uno, de la materia civil, de la Novena Época, con número de registro 188142, que a la letra establece:

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, NO BASTA CON REVELAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, SINO QUE DEBE ACREDITARSE (LEGI LACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El artículo 911 del Código Civil del Estado de México, establece que la posesión necesaria para usucapir debe ser en concepto de propietario, pacífica, continua y pública. De ahí que uno de los requisitos para que opere la prescripción adquisitiva, es el relativo a que el bien a usucapir se posea con el carácter de propietario y tal calidad sólo puede ser calificada si se invoca la causa generadora de la posesión, dado que si ésta no se expone, el juzgador está imposibilitado para determinar si se cumple con tal elemento. Así, el precepto en comento, en cuanto a la condición reseñada se complementa con lo dispuesto en el artículo 801 del ordenamiento citado, en cuanto a que sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la usucapión. De tal manera que, cuando se promueve un juicio de usucapión, es menester que el actor revele dicha causa y puede ser: el hecho o acto jurídico que hace adquirir un derecho y que entronca con la causa; el documento en que consta ese acto o hecho adquisitivo; el derecho mismo que

asiste a una persona y que la legitima activa o pasivamente, tanto para que la autoridad esté en aptitud de fijar la calidad de la posesión, originaria o derivada, como para que se pueda computar el término de ella, ya sea de buena o mala fe. Por lo cual, si alguna de las partes invoca como origen generador de su posesión, un contrato verbal de compraventa, ello no significa que haya cumplido con el requisito citado, pues la adquisición, desde el punto de vista jurídico, es la incorporación de una cosa o derecho a la esfera patrimonial de una persona, en tanto que aquella declaración solamente constituye una expresión genérica que se utiliza para poner de manifiesto que un bien o un derecho ha ingresado al patrimonio de una persona, pero no indica, por sí misma, el medio o forma en que se ingresó, como tampoco señala las cualidades específicas o los efectos de la obtención, ni precisa si esa incorporación es plena o limitada, si es originaria o derivada. Consecuentemente, en términos de los numerales aludidos así como de su interpretación armónica y sistemática con los demás que se refieren al título tercero (De la posesión), título cuarto (De la propiedad en general y de los medios para adquirirla) y capítulo quinto (De la usucapion), no basta con revelar la causa generadora de la posesión, sino que debe acreditarse. Lo cual se corrobora con la jurisprudencia de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA 'POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO' EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESIÓN.", en la que la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegó a la misma conclusión, al analizar los artículos 826, 1151, fracción I y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que contienen iguales disposiciones que los artículos 801, 911, fracción I y 912 del Código Civil del Estado de México.

El cual cobra aplicación al caso porque las normas que interpreta son similares a las



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

transcritas en líneas anteriores del Código Civil vigente de la Entidad; atendiendo a lo anterior y a la circunstancia de que la parte accionante se concretó en manifestar en su demanda que la posesión que detentan respecto del inmueble lo tiene desde hace treinta y tres años y que deriva de una donación verbal que le hiciera a su esposo, sus suegros de nombres *****, los que ya fallecieron, igual que su esposo, sin indicar la causa generadora como accionante en lo particular, y aun cuando la ausencia de formalidades en el contrato de donación que señaló como justo título, no impide la procedencia de la acción siempre y cuando se acredite la existencia de dicho contrato, la parte actora omite señalar la fecha exacta de cuándo lo adquirió pues únicamente menciona que les dieron autorización para poseer y construir a título de dueños y que ha vivido en el mismo desde hace treinta y tres años, como también en qué términos se hizo la donación que refiere, por lo que se arriba a la conclusión de que ni tan siquiera está en posibilidad de acreditar el origen de su posesión; a mayor abundamiento, no aportó prueba alguna que merezca alcance probatorio pleno para acreditar la causa generadora de la posesión que exige el artículo 1163 del Código Civil vigente en la Entidad pues la única ofrecida para tal efecto y que resulta idóneo para demostrar lo anterior es la testimonial, que en el caso se desahogó con el dicho de *****, ***** y *****, la que en nada favoreció al oferente, pues los testigos de referencia no tienen conocimiento directo sobre los hechos que declararon y mucho menos del origen de la posesión de la actora respecto al inmueble objeto de la presente causa.

Tampoco aportó prueba eficaz alguna tendiente a demostrar que la posesión que afirma detenta sobre dicho inmueble, sea de manera continua, pacífica y pública, porque de las pruebas aportadas en el juicio no se desprenden tales características por las razones que se han hecho mención al momento de su valoración y que aquí se dan por reproducidas como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, consecuentemente, tampoco se acreditan los requisitos exigidos por los artículos 1163 y 1164 del Código Civil vigente del Estado, lo anterior es así, pues de las pruebas aportadas, no se desprende medio de convicción alguno tendente a acreditar que la posesión se hubiere realizado en forma pacífica, continua y pública, pues si bien, la parte actor pretendió probar lo anterior con la prueba testimonial indicada en líneas que anteceden, a la misma no se le concedió valor alguno, de ahí que en nada beneficie a su oferente por cuanto a la acreditación de los diversos elementos necesarios para la procedencia de la acción.

Consecuentemente no procede declarar que ha operado la prescripción positiva a favor de *****, respecto del inmueble a que se refiere el presente asunto, por no darse los requisitos que para ello exigen los artículos 1163 y 1164 del Código Civil vigente en el Estado y precisados en el considerando sexto de esta resolución, absolviéndose a la demandada de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman, de acuerdo a lo que establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad.

Por último, no se hace condenación especial alguna, respecto al pago de gastos y costas, atendiendo a lo que prevé la fracción I del



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, precepto el cual establece que no será condenado en costas la parte que pierde, si no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, entendiéndose por esto, cuando la ley ordena que sea decidida necesariamente por autoridad judicial, hipótesis que cobra aplicación en el caso pues se reclama la acción de prescripción, la cual necesariamente debe ser resuelta por una autoridad judicial.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 813, 830, 854, 1149, 1150, 1162, 1169 y demás aplicables del Código Civil vigente 1º, 2º, 24, 27, 29, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 142 fracción IV, 223 al 228, 370, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Es procedente la vía elegida por la parte actora para ejercitar su acción y la demandada no dio contestación a la demanda instaurada en su contra.

TERCERO. Se declara que la actora no probó su acción y por lo tanto no procede declarar que ha operado la prescripción positiva a favor de *****, respecto del inmueble a que se refiere el presente asunto, dado que no justificó que el inmueble del cual pretende su prescripción se encuentre registrado a nombre de la demandada en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, tampoco acreditó la causa generadora de su posesión, ni la calidad de su posesión para poder prescribir el mismo a su favor.

CUARTO. En consecuencia de lo anterior, se absuelve al demandado de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman.

QUINTO. No se hace condena especial por cuanto a gastos y costas.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran a las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S Í, definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo Civil en el Estado, **LICENCIADO ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADO VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza. Doy fe.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SECRETARIO

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho. Conste.

LSPDL/Miriam*